

**CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL**  
**ORDENANZA N° 758/82 Y SUS MODIFICATORIAS**  
**TEXTO ORDENADO**

**TITULO I**

**PARTE GENERAL**

**CAPITULO I - Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1°.-** Este Código se aplicará para el juzgamiento de faltas cuya competencia corresponda al Tribunal Municipal de Faltas, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 757.

**ARTICULO 2°.-** El término "falta" comprende las denominadas contravenciones e infracciones.

**ARTICULO 3°.-** Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de Tucumán, serán de aplicación supletoria, siempre que resulten compatibles con la presente Ordenanza.

**ARTICULO 4°.-** Esta Ordenanza no se aplicará a los menores que al momento del hecho no hayan cumplido los 16 años de edad.

**ARTICULO 5°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 2.812/99)*. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieran quienes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estos pudiera corresponderles.

Podrán ser también sancionados por faltas cometidas por menores de edad, sus padres, tutores, guardadores o responsables y el propietario del vehículo o cosa utilizado para cometer la falta.

Tratándose de faltas cometidas con vehículos automotores entregados en locación sin chofer, por empresa comercial que haga de ello su giro comercial habitual, el responsable directo y exclusivo será el locatario, sea persona física o jurídica.

La empresa locadora, para eximirse de responsabilidad, una vez notificado de la infracción deberá acompañar el título probatorio del contrato de locación del que surja claramente, nombre, domicilio y documento de identidad del locatario o su representante.

**ARTICULO 6°.-** La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

**ARTICULO 7°.-** Todos los que intervinieren en la comisión de una falta como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

**ARTICULO 8°.-** Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta; sin embargo cuando el infractor no subsanare la contravención dentro de los plazos fijados por el Juzgado, podrán imponerse agravaciones sucesivas de la sanción aplicada, sin que ello implique nuevas condenas, y sin perjuicio de mandar a remover, deshacer o rehacer el trabajo, obra o hecho constitutivo de la falta, a través de dependencias municipales o por terceros, por cuenta y a cargo del infractor responsable.

**CAPITULO II - De las sanciones**

**ARTICULO 9°.-** *(Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01)*. En las faltas a las ordenanzas y a otras normas cuya aplicación compete a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, serán aplicables las siguientes sanciones: multa, decomiso, clausura e inhabilitación y amonestación.

*(Texto introducido por Ordenanza N° 2.608/97)*. Cuando la falta sea redimible con el pago de una multa como sanción principal, el Juez podrá, mediante resolución fundada y con el consentimiento o a solicitud del infractor, ordenar la suspensión del efectivo cumplimiento de la sanción, total o parcial, a condición de prestar trabajos de solidaridad con la comunidad, asistiendo a colaborar con dependencias municipales o entidades de bien público. El infractor podrá solicitarlo en el momento de su comparencia espontánea, o al término de la audiencia en la que se dictara sentencia.

La resolución del juez fijará el término de la extensión de los trabajos durante el cual el sancionado ha de cumplir reglas específicas, que deberán realizarse fuera de los horarios habituales de trabajo del infractor. A los fines de su determinación en relación a la multa, se tomará como referencia el valor promedio de la hora trabajada por el personal municipal escalafonado, existente al momento de imposición de la sanción.

Dicha resolución será remitida a la Dirección de Recursos Humanos del municipio, la que deberá llevar un registro especial de esta modalidad de pago de multas con trabajos comunitarios e informará al juez sobre el cumplimiento de las tareas.

Los trabajos serán ordenados por el Ejecutivo Municipal, y no se podrán impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el sancionado o susceptible de ofender su dignidad personal.

Cumplidas las tareas encomendadas, se tendrá por cumplida la condena. En caso de incumplimiento parcial o total, el infractor deberá abonar la totalidad de la multa impuesta con anterioridad.

**ARTICULO 10°.-** La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

**ARTICULO 11°.-** Las clausuras podrán ser temporarias o definitivas, no pudiendo en el primer caso exceder de 180 días.

**ARTICULO 12°.-** La inhabilitación no podrá exceder del término de cinco años.

**ARTICULO 13°.-** La multa no excederá de 40.000 U (cuarenta mil urbanos) por cada infracción, excepto cuando por norma especial se estableciera un monto mayor, o cuando la misma se aplicare en los supuestos que prevé el artículo 8°.

**ARTICULO 14°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 4.013/08).* La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la Municipalidad hasta el máximo que en cada caso establece la ley. La multa será determinada en la unidad de medida denominada "urbano" establecida en Ordenanza Tarifaria N° 2.728/98 y sus modificatorias. La unidad de medida se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúe el pago voluntario o el pago de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sentencia judicial..

**ARTICULO 15°.-** Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable, y el imputado fuere primario, podrá imponerse una sanción menor, o en casos especiales, perdonarse la multa, exceptuándose de tales supuestos a las infracciones que expresamente están excluidas del pago voluntario.

Aplicada la sanción, y en cualquier momento antes de su cumplimiento, el Departamento Ejecutivo, podrá también perdonar la multa mediante resolución expresa y fundada.

**ARTICULO 16°.-** En los casos de primera condena, en las sanciones de multa o arresto, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere una nueva falta, la condenación se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, sufrirá la sanción impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuese su especie.

**ARTICULO 17°.-** Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciere, aquella se tendrá por no cometida.

**ARTICULO 18°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 562/85).* El Tribunal podrá autorizar el pago de la multa hasta en cinco cuotas mensuales y consecutivas. En casos de justificada excepción, este plazo podrá ampliarse hasta un año mediante resolución fundada. La forma de pago podrá otorgarse en cláusula de dar por compurgado el saldo pendiente de pago al momento de acreditarse regularización del hecho u omisión constitutivo de la falta con posterioridad al depósito de la cuota inicial y únicamente con relación a las cuotas vencidas.

**ARTICULO 19°.-** La falta de pago de la multa impuesta en término determinará que la misma sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen el patrimonio del sancionado sin perjuicio de la conversión en arresto prevista por el artículo 52° *(derogado por Ordenanza N° 3.011/01).*

**ARTICULO 20°.-** *Derogado por Ordenanza N° 3011/01.*

**ARTICULO 21°.-** *Derogado por Ordenanza N° 3011/01.*

**ARTICULO 22°.-** *Derogado por Ordenanza N° 3011/01.-*

**ARTICULO 23°.-** *Derogado por Ordenanza N° 3011/01.*

**ARTICULO 24°.-** En los casos que se dispusiere la clausura por razones de seguridad o higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

**ARTICULO 25°.-** El comiso comporta la pérdida de las mercaderías u objetos para su propietario, sea o no responsable de la falta.

Los objetos o mercaderías decomisados podrán ser destruidos o destinados a entidades de beneficencia.

**ARTICULO 26°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 562/85)*. La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

- 1- La gravedad del hecho.
- 2- Las condiciones o calidades personales del infractor.
- 3- El modo de intervención que haya tenido en el hecho.
- 4- La calidad de primario o reincidente del infractor.

### **CAPITULO III - De la reincidencia.**

**ARTICULO 27°.-** Será considerado reincidente el que, habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra de igual tipo dentro del término de un año a partir de la fecha de la condena anterior. En tal caso el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.

La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

### **CAPITULO IV - Del Concurso de Faltas**

**ARTICULO 28°.-** Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, esta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se tratara.

**ARTICULO 29°.-** Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 52° *(derogado por Ordenanza N° 3.011/01)*.

### **CAPITULO V - De la Extinción de las acciones y sanciones**

**ARTICULO 30°.-** La acción se extingue:

- 1°) Por la muerte del imputado o condenado.
- 2°) Por la Prescripción.
- 3°) Por el pago voluntario de la multa.
- 4°) Por Perdón del Juez.

**ARTICULO 31°.-** La sanción se extingue:

- 1°) Por la muerte del imputado o condenado.
- 2°) Por la Prescripción.
- 3°) Por amnistía declarada por el Departamento Ejecutivo.
- 4°) Por Perdón del Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 32°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 2.552/97)*. La acción prescribe a los 2 (dos) años de cometida la falta. La sanción prescribe a los 2 (dos) años de quedar firme la sentencia o de quebrantado el arresto.

La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpen por la comisión de una nueva falta y por la secuela del juicio.

El curso de la prescripción no se iniciará mientras subsistan el hecho u omisión constitutivos de la falta.

**TITULO II**  
**DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPITULO I - De la Competencia**

**ARTICULO 33°.-** La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

**ARTICULO 34°.-** Corresponde al Tribunal Municipal de Faltas resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de Faltas.

**ARTICULO 35°.-** Los Jueces de Falta podrán ser recusados y deberán inhibirse cuando, en ambos supuestos concurra alguna de las causales determinadas en el artículo 18° de la Ordenanza Orgánica del Tribunal Municipal de Faltas.

**CAPITULO II - Actos Iniciales**

**ARTICULO 36°.-** Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la autoridad administrativa competente.

**ARTICULO 37°.- (Texto introducido por Ordenanza N° 2.974/00).** El agente que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) Naturaleza y circunstancias de los mismos y características de los elementos o, en su caso, vehículos empleados para cometerlos.
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlos.
- d) Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.
- e) Firma del agente con aclaración de nombre.

**ARTICULO 38°.-** El acta tendrá para el agente interviniente carácter de declaración jurada testimonial y, cuando reúna las condiciones mencionadas en el artículo anterior y no sea enervada por otras pruebas, podrá ser considerada por el Juez como suficiente prueba de culpabilidad o responsabilidad del infractor.

**ARTICULO 39°.-** El agente que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor, labrará el acta con los requisitos establecidos en los artículos anteriores y dará al mismo una copia de ella, quedando así citado a comparecer ante el Tribunal Municipal de Faltas en los términos transcritos en el acta.

**ARTICULO 39° BIS.- (Texto Introducido Por ordenanza N° 3.931/08)** Las faltas de tránsito pueden comprobarse a través de medios electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de video, aprobados y homologados por la autoridad de aplicación conforme la normativa vigente desde medios móviles o puestos fijos. La prueba fotográfica obtenida desde medios móviles solo tiene validez si se obtiene en presencia de un agente municipal de tránsito.

Las actas de comprobación de faltas confeccionadas a través de los medios señalados en el párrafo precedente deberán cumplir con los recaudos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 37 de la presente ordenanza, y los que se indican a continuación:

- a) Imagen o imágenes del vehículo, según sea necesario, al momento de la infracción con la identificación del dominio o chapa patente. En ningún caso podrán emitirse imágenes que identifiquen a los ocupantes del vehículo registrado.
- b) Contravención cometida y en caso de control de velocidad de circulación, velocidad permitida y velocidad registrada.
- c) Identificación del equipamiento utilizado.

Firma del agente municipal de tránsito actuante si la prueba fotográfica es obtenida desde un medio móvil. Si se obtiene desde puestos fijos será suficiente la rúbrica digitalizada.

**ARTICULO 40°.-** Recibida el acta de comprobación por la oficina respectiva del Tribunal Municipal de Faltas, se notificará al causante infractor para que comparezca dentro del plazo que se fije. La citación al presunto infractor se hará bajo apercibimiento de disponer su conducción por la fuerza pública en caso de incomparencia y de que ésta se considere circunstancia agravante. Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el Art. 57°.

**ARTICULO 41°.-** Procederá la conducción inmediata del imputado ante el Juez cuando así lo exigiera su estado o la índole o gravedad de la falta. A tal fin, el agente interviniente podrá requerir

el auxilio de la fuerza pública.-

**ARTICULO 42°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 562/85)*. El imputado por una falta podrá ser representado en juicio por tercero que acredite autorización suficiente o formular descargo por escrito, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer su comparendo personal.

**ARTICULO 43°.-** Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor.

**ARTICULO 44°.-** En la verificación de las faltas, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, incluyéndose las de secuestro y clausura sujetas a ratificación del Tribunal, comunicándolas al Juez antes de las 24 horas subsiguientes.

**ARTICULO 45°.-** El juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad, o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta.

**ARTICULO 46°.-** *(Texto Introducido por Ordenanza N° 3.507/04)* Los elementos y/o vehículos secuestrados, se devolverán al titular de dominio, después de la comparencia ante el Tribunal, del responsable y/o apoderado de la falta y del pago total de la multa impuesta, siempre que el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado o que la devolución fuera incompatible con la infracción cometida, o que atente contra la seguridad y/o tranquilidad pública. En ningún caso el secuestro podrá extenderse por un término superior a 30 (treinta) días, salvo la infracción sobre el transporte ilegal, ya sea taxis, remises, ómnibus y transportes escolares, donde el término será de 6 (seis) meses.

Los días de clausura preventiva serán descontados de la sanción de la misma especie que fuere impuesta.

**ARTICULO 47°.-** Si vencido el término del emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura del establecimiento hasta tanto cese su rebeldía.

### **CAPITULO III - Del Pago Voluntario**

**ARTICULO 48°.-** Todo infractor o responsable de una infracción cometida podrá optar por el pago voluntario de la multa correspondiente. El mismo consistirá en el depósito de 50% del mínimo de la sanción establecida para la infracción de que se trate, y deberá hacerse efectivo antes del vencimiento de la primera citación o comparendo.

**ARTICULO 49°.-** No podrá hacerse uso de la franquicia establecida en el artículo precedente en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya vencido la primera citación o comparendo.
- b) Cuando a la infracción o infracciones corresponda, como sanciones principales o necesarias, las de arresto, clausura, inhabilitación y/o comiso.
- c) En los casos en que la infracción esté expresamente excluida de esta franquicia en la Parte Especial.

**ARTICULO 50°.-** Cuando en una misma acta de comprobación existiere el concurso de más de una infracción y por la índole de las mismas correspondiere pago voluntario, su importe se aplicará por cada contravención que conste en el acta.

**ARTICULO 51°.-** La falta por la que se haya efectuado pago voluntario no se registrará como antecedente del infractor.

### **CAPITULO IV - Conversión de la multa en arresto. (Derogado por Ordenanza N° 3.011/01).**

**ARTICULO 52°.-** *Derogado por Ordenanza N° 3.011/01.*

**ARTICULO 53°.-** *Derogado por Ordenanza N° 3.011/01.*

### **CAPITULO V - Del Juicio**

**ARTICULO 54°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 562/85)*. El Juicio será público y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al presunto infractor, los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo escuchará personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia, si ello no fuera posible, el Juez podrá disponer su prórroga, cuando el Juez lo considere conveniente aceptará la presentación de escritos o dispondrá se

tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios o cargos. El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos dará al imputado -quien podrá actuar con patrocinio letrado- oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.

**ARTICULO 55°.-** No se admitirá en caso alguno la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.

**ARTICULO 56°.-** Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos especiales, el Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar dictamen pericial.

**ARTICULO 57°.-** Oído el imputado y sustanciada la prueba, o cuando éste, citado a comparecer en el acta de comprobación, por cédula, o por correo, no compareciera en el plazo establecido, el Juzgado dictará sentencia de inmediato, con sujeción a las siguientes pautas:

- a) Expresará el lugar y fecha en que se dicta el fallo.
- b) Dejará constancia de haber oído al imputado, o de su incomparencia estando debidamente citado.-
- c) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos, y ordenará, si corresponde, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.
- d) En caso de clausura, individualizará con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías u objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas en la causa.
- e) Citará la disposición legal violada, si no estuviera correctamente consignada en la denuncia o en el acta de comprobación.
- f) Dejará breve constancia de las circunstancias y las mencionará expresamente.

**ARTICULO 58°.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende que el imputado está debidamente citado:

- a) Cuando haya firmado el acta de comprobación.
- b) Cuando el Correo haya entregado la Cédula de citación.
- c) Cuando el imputado o persona de la casa haya firmado la Cédula de citación, o cuando el Oficial Notificador hiciera constar su negativa a firmar o que, no atendándose su llamado, la cédula fue fijada en el acceso del inmueble.

**ARTICULO 59°.-** Corresponderá desestimar la denuncia a sobreseer la causa:

- a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecido en el artículo 37°.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción.
- c) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia escrita a que se refiere el artículo 36° no sean suficientes para acreditar la falta.
- d) Cuando, comprobada la falta, no sea posible determinar su autor o responsable.

En todos los casos el juez fundará el sobreseimiento o desestimación.

**ARTICULO 60°.-** Para tener por acreditada la falta, el Juez apreciará el valor de las pruebas producidas conforme con el sistema de la sana crítica.

## **CAPITULO VI - De los Recursos**

**ARTICULO 61°.-** Podrán interponerse los siguientes recursos:

- a) De apelación.
- b) De nulidad.
- c) De revisión.

**ARTICULO 62°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 562/85).* El recurso de apelación se interpondrá por ante el Juez de Falta actuante, en el término de 3 días y se otorgará por ante el Juez Correccional de Turno.

**ARTICULO 63°.-** El recurso de nulidad sólo será admisible contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos que, por expresa disposición, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de apelación y se deducirá conjuntamente con éste. Podrá declararse de oficio cuando existieren vicios de procedimiento insubsanables mediante el dictado de nueva sentencia.

**ARTICULO 64°.-** El recurso de revisión procederá en todo tiempo y en favor del condenado

contra la sentencia firme no cumplida, por los siguientes motivos:

a) Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueron incompatibles con los fijados por otra sentencia irrevocable.

b) Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

c) Si la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

d) Cuando, después de la condena, sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya eximidos en el procedimiento, hagan evidentes que el hecho no existió, o que encuadra en una norma contravencional más favorable al sancionado.

Se interpondrá ante el Juez que dictó sentencia.

**ARTICULO 65°.-** En caso de que se declarase la nulidad de la sentencia por vicios de procedimiento, el Juez de la Nominación siguiente en número correlativo al del pronunciamiento, dictará una nueva sentencia, con arreglo a derecho.

**ARTICULO 66°.-** La ejecución de la sentencia corresponde al Juez que haya conocido en Primera Instancia.

#### **CAPITULO VII - Disposiciones complementarias**

**ARTICULO 67°.-** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por correo. Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo de presuntos infractores e imputados.

**ARTICULO 68°.-** Las actuaciones en materia de faltas están exentas del pago de sellado fiscal.

**ARTICULO 69°.-** Los Jueces podrán aplicar a los abogados, imputados u otras personas, por ofensas que cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyeren el curso de la Justicia, las sanciones previstas por los Códigos de Procedimientos Penales y Civil y Comercial de la Provincia. Asimismo, pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal de Etica del Colegio de Abogados cualquier hecho que violente normas de dicho carácter.

**ARTICULO 70°.-** Las sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa.

**TITULO III**  
**DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES**

**CAPITULO I - Faltas a la Sanidad e Higiene, Ecología y Medio Ambiente.\***

*\*(Texto modificado por Ordenanza N° 1.513/90)*

**ARTICULO 71°.-** *(Texto modificado por Ordenanza N° 4.013/08)*. El que infringere las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores y/o clausura del local y/o secuestro del vehículo, será sancionado con multas de 150 U (ciento cincuenta urbanos) a 12.000 U (doce mil urbanos).-

**ARTICULO 72°.-** *(Texto modificado por Ordenanza N° 4.013/08)*. El que infringere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos, será sancionado con multa de 200 U (doscientos urbanos) a 2.000 U (dos mil urbanos).

**ARTICULO 72° Bis.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 4.013/08)*. El que infringere las normas sobre la falta de funcionamiento de aparatos esterilizadores, especialmente efectivos para prevenir contra el virus del HIV (SIDA) y otras enfermedades susceptibles de contagio, para todos aquellos útiles de trabajo que por su empleo pudieran entrar en contacto con sangre o el uso continuado de elementos descartables, en Peluquerías, Salones de Belleza, Manicuras y Afines, será sancionado con multas que van desde 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 5.000 U (cinco mil urbanos), sin perjuicio de disponer la inmediata clausura del local donde se desarrolle la actividad en infracción.

La reiteración de estas infracciones podrá acarrear al responsable multas que podrán ser triplicadas, sin perjuicio de disponer la clausura definitiva del negocio de que se trate.

Las sanciones reiteradas o graves serán puestas en conocimiento de la entidad -organización que agrupe al infractor, en cuanto a su actividad-, a los efectos de las penalidades previstas para su ejercicio.

**ARTICULO 73°.-** *(Texto Introducido por Ordenanza N° 4.013/08)* El que, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere guardare o cuidare animales, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 750 U (setecientos cincuenta urbanos).

**ARTICULO 74°.-** *(Texto Introducido por Ordenanza N° 4.013/08)* El que infringere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 300 U (trescientos urbanos).

**ARTICULO 75°.-** *(Texto Introducido por Ordenanza N° 4.013/08)* El que infringere las normas sobre documentación sanitaria exigible será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 600 U (seiscientos urbanos).

**ARTICULO 76°.-** *(Suprimido por Ordenanza N° 562/85).*

**ARTICULO 77°.-** *(Suprimido por Ordenanza N° 562/85).*

**ARTICULO 78°.-** *(Texto Introducido por Ordenanza N° 4.013/08)* El que infringere las normas sobre higiene de lugares públicos o privados, en los que se desarrollaren actividades sujetas a contralor municipal, será sancionado con multa 200 U (doscientos urbanos) a 1.200 U (un mil doscientos urbanos).

**ARTICULO 79°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 562/85).* El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias, o permitiere salida de líquidos o mantuviere residuos fuera de los horarios permitidos u omitiese su aseo, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 200 U (doscientos urbanos), cuando se tratase de inmuebles destinados a vivienda familiar.

En los demás casos, la multa se elevará de 120 U (ciento veinte urbanos) a 400 (cuatrocientos urbanos).

**ARTICULO 80°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 4.013/08).*

El que arrojaré o dejare o depositare residuos en el Ambito del Parque Centenario 9 de Julio será sancionado con una multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos). Constatado el hecho, el inspector procederá a identificar al infractor y a labrar el acta correspondiente, entregando copia de ésta y notificándolo en el mismo acto de las sanciones a las que será pasible.

**ARTICULO 80° Bis.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 1.853/91).* El propietario y/o responsable de vehículos, sus acoplados o similares que, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39° Incisos 2,4 y 5 de la Ordenanza N° 942/87 (Código de Tránsito), arrojaré en la vía pública los materiales, elementos o residuos que transportare, mencionados en tales incisos, será sancionado con multa que van de A 100.000.- (Austres Cien Mil), hasta A 10.000.000.- (Austres Diez Millones).- Incluso se podrá disponer la inhabilitación del propietario y/o

responsable para conducir vehículos, desde 30 días hasta dos (2) años. En caso de reiteradas reincidencias, se podrá hasta duplicar el monto de la multa, como también duplicar la inhabilitación para conducir.

***MONTO ACTUALIZADO SEGUN ACORDADA 10/TMF/96: \$ 12.- a \$ 1.200.***

**ARTICULO 81°.-** El que realizare recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación de residuos domiciliarios en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiére residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa de \$ 360.000.- a 2.000.000.- de pesos.

***MONTO ACTUALIZADO SEGUN ACORDADA 04/TMF/91: \$ 33,60 a \$ 184,60.***

**ARTICULO 82°.-** El que usare recipientes para residuos domiciliarios en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de \$ 180.000.- a 360.000.- pesos, cuando provinieran de inmuebles destinados a vivienda familiar, en los demás casos, la multa se elevará de \$180.000.- a 1.000.000.- de pesos.

***MONTO ACTUALIZADO SEGUN ACORDADA 04/TMF/91: \$ 17.- a \$ 33,60.***

**ARTICULO 83°.-** (*Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01*). La emisión de gases tóxicos producidos por automotores que exceden los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionada con multa de \$ 900.000.- a 4.000.000.- de pesos y/o secuestro de la unidad. El Juez podrá disponer además, la inhabilitación para circular, hasta 30 días.

***MONTO ACTUALIZADO SEGUN ACORDADA 04/TMF/91: \$ 83,40 a \$ 369.***

**ARTICULO 84°.-** (*Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01*). La emanación o emisión de contaminantes en contravención a las normas pertinentes, será sancionada con multa de 25.- a 1.000.- Australes y/o clausura del local o establecimiento.

***MONTO ACTUALIZADO SEGUN ACORDADA 04/TMF/91: \$ 83,40 a \$ 4.123,70.***

**ARTICULO 85°.-** (*Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01*). El que infringiere las normas sobre higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyan, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios, o bebidas o sus materias primas o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de 900.000.- a 15.000.000.- de pesos y/o clausura del local o establecimiento.

***MONTO ACTUALIZADO SEGUN ACORDADA 04/TMF/91: \$ 83,40 a \$ 1.392,20.***

**ARTICULO 86°.-** (*Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01*). La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionada con multa de 360.000.- a 10.000.000.- de pesos y/o secuestro de la unidad. El Juez podrá disponer la inhabilitación hasta 90 días.

***MONTO ACTUALIZADO SEGUN ACORDADA 04/TMF/91: \$ 33,60 a \$ 921,70.***

**ARTICULO 87°.-** (*Texto introducido por Ordenanza N° 562/85, modificado por Ordenanza N° 3.011/01*). El que en contravención a las condiciones higiénicas bromatológicas reglamentarias, tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas o cuando estos fueran declarados no aptos para el consumo por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 10 a 500 australes y/o clausura del establecimiento.

***MONTO ACTUALIZADO SEGUN ACORDADA 04/TMF/91: \$ 33,60 a \$ 5.558,60.***

**ARTICULO 88°.-** El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieran aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado reglamentarios, será sancionado con multa de 360.000.- a 2.000.000.- de pesos.

***MONTO ACTUALIZADO SEGUN ACORDADA 04/TMF/91: \$ 33,60 a \$ 184,60.***

**ARTICULO 89°.-** (*Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01*). El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de 1.500.000.- a 60.000.000.- de pesos y/o clausura del local o establecimiento.

***MONTO ACTUALIZADO SEGUN ACORDADA 10/TMF/96: \$ 150.- a \$ 6.000.***

**ARTICULO 90°.-** (*Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01*). El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidos con sistemas, métodos o materias primas no autorizados, o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionado con multa de 1.200.000.- a 60.000.000.- de pesos y/o clausura del local o establecimiento.

***MONTO ACTUALIZADO SEGUN ACORDADA 10/TMF/96: \$ 120.- a \$ 6.000.***

**ARTICULO 90° Bis.- (Texto introducido por Ordenanza N° 2.192/94).**

**Inciso 1)** El que expendiere a menores de 18 (dieciocho) años, adhesivos, pegamentos sintéticos y productos similares que al ser inhalados indebida o abusivamente pudieran crear adicción con el consiguiente daño a la salud, será sancionado en caso de primera condena con multa de \$100.-(pesos cien) a \$800.- (pesos ochocientos) y clausura provisoria del local hasta el efectivo pago de la multa.

En caso de reincidencia, se podrá disponer hasta la clausura definitiva del local.

En caso de primera condena, las multas podrán ser satisfechas, a opción del causante, con la prestación de servicios en las áreas sociales de la municipalidad de San Miguel de Tucumán, en el modo que determine el Juez de Faltas.

**Inciso 2)** la falta de exhibición de carteles indicadores de la prohibición de venta a menores de 18 (dieciocho) años de los productos indicados en el inciso 1), será sancionada con multa de \$50 (pesos cincuenta) a \$400 (pesos cuatrocientos).

**ARTICULO 91°.- (Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01).** El que introdujere a la ciudad, alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 900.000.- a 15.000.000.- de pesos.

***MONTO RECTIFICADO POR ACORDADA N° 10/TMF/96: \$ 90.- a \$ 1.500.***

**ARTICULO 92°.- (Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01).** El que infringere las normas prohibitivas de ruidos molestos o vibraciones que afecten la vecindad, será sancionado con multa de 350.000.- a 5.000.000.- de pesos y/o clausura del local o establecimiento.

***MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 33,60 a \$ 117,70.***

**ARTICULO 92 Bis.- (Texto introducido por Ordenanza N° 1.513/90).** El que infringere normas provocando desequilibrios ecológicos y perjuicios en el medio ambiente, motivados por contaminación, polución ambiental, acumulación de basuras y residuos, deforestación, ruidos, hacinamientos y demás afines, será sancionado con multas que van de 100.000.- (AUSTRALES CIEN MIL) a 10.000.000.- (AUSTRALES DIEZ MILLONES). En la misma resolución de la sanción deberá disponerse la cesación de la actividad, procedimiento u omisión que ocasiona el perjuicio o desequilibrio".

***MONTO RECTIFICADO POR ACORDADA N° 10/TMF/96: \$ 12.- a \$ 1.200.***

En casos reiterados o de gravedad extrema podrá hasta triplicarse los montos estipulados en el primer párrafo, y además podrá resolverse hasta la clausura o cese definitivo de la actividad, aplicándose los procedimientos pertinentes.

**Contravención o infracción por atentado y daño a la Ecología y Medio Ambiente. (Texto introducido por Ord. N° 2.553/97).**

Se entenderá por Contravención o Infracción por atentado y daño a la Ecología y el Medio Ambiente, a los actos de ciudadanos, instituciones y organismos privados o públicos que promuevan, atenten o causen daño a la Ecología y el Medio Ambiente; haciendo peligrar la salud, la higiene pública, la preservación de la flora y fauna, como así también que contaminen el agua, la tierra y la atmósfera.

Fijase para el monto de la multa por "Contravención o infracción por atentado y daño a la Ecología y Medio Ambiente", la cantidad que en cada caso y de acuerdo a la gravedad del hecho denunciado determine el Juez de Faltas actuante, tomando como valor máximo el que fija el Art. 13°, actualizado de acuerdo a las acordadas del Tribunal de Faltas.

**CAPITULO II - Faltas a la seguridad, el bienestar, las construcciones y estética urbana.-**

**ARTICULO 93°.- (Texto introducido por Ordenanza N° 4.358/11).** El que efectuar en obras, trabajos o instalaciones en contravención a normas de edificación, será sancionado con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 18.000 U (dieciocho mil urbanos). Cuando la infracción sea violación a normas de retiro de frentes a la nueva línea de edificación en las zonas para las que así está establecido, será sancionado con una multa que oscilará entre el 20% (veinte por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) del valor fiscal del terreno por metro cuadrado multiplicado por la superficie sujeta a retiro.

En estos supuestos no regirá el máximo sancionatorio establecido en el artículo 13.

***MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 28,10 a \$ 5.558,60.***

**ARTICULO 93° Bis.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 4.358/11)*. El propietario y/o responsable que realice venta de parcelas resultantes de un fraccionamiento, en transgresión a lo establecido por ordenanza N° 1.681/91, será sancionado con una multa que oscilará entre el 10% (diez por ciento) y 30% (treinta por ciento) de la valuación fiscal de la franja de terreno fraccionada.

En caso de reincidencia se podrá hasta triplicar el máximo de la multa establecida.

En todos los casos se instrumentará igualmente la inmediata suspensión de la venta o parcelamiento, conforme las normas vigentes.

**ARTICULO 93° Ter.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 1.349/89)*. El propietario y/o responsable que realice publicidad y/o propaganda referida a la venta de parcelas, resultantes de un fraccionamiento que transgreda lo establecido por la ordenanza N° 1.681/91, será sancionado con una multa que oscilará entre el 10% (diez por ciento), y 30% (treinta por ciento) de la valuación fiscal de la franja de terreno fraccionada.

En caso de reincidencia se podrá hasta triplicar el monto de multa establecida.

**ARTICULO 94°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 4.358/11)*. El que efectúe obras o instalaciones sin la correspondiente aprobación de planos, será sancionado con una multa que oscilará entre 20 (veinte) a 50 (cincuenta) veces el importe que corresponda al pago de los derechos de construcción. En tales supuestos no regirá el máximo sancionatorio del artículo 13.

**ARTICULO 94° BIS.-** *(Texto Introducido por Ordenanza n° 4.358/11)* El que efectúe conexiones de servicios en contravención a la normativa municipal será sancionado con una multa de hasta 10.000 U (diez mil urbanos). La misma sanción le cabrá a la empresa prestataria del servicio que realizara esas conexiones en contravención a la normativa municipal.

**ARTICULO 95°.-** *(Texto Introducido por Ordenanza n° 4.358/11)* Las sanciones establecidas en los artículos anteriores serán aplicadas también a los profesionales responsables y empresas matriculadas.

**ARTICULO 95° BIS.-** *(Texto Introducido por Ordenanza n° 4.358/11)* Las empresas constructoras, constructores y/o profesionales a cargo de la dirección y ejecución de las obras que transgredan la normativa vigente o incurran en los hechos tipificados en el Capítulo IX - Faltas a la Autoridad Municipal, de la ordenanza N° 758/82 (Código de Faltas) serán inhabilitados en los términos y condiciones tipificados en dichos artículos.

**ARTICULO 95° Ter.-** *(Texto Introducido por Ordenanza n° 4.358/11)* Cuando el profesional actuante haya incurrido en los hechos tipificados en el Capítulo IX - Faltas a la Autoridad Municipal de la ordenanza N° 758/82 (Código de Faltas), o se comprobare transgresión a la norma vigente, se notificará al colegio profesional respectivo, con copia de las actas de constatación de las faltas, actuaciones ante el Tribunal de Faltas, sanciones aplicadas y en su caso, copia de las denuncias policiales o judiciales realizadas por la administración municipal, a fin de que apliquen las medidas correctivas que crean convenientes, de acuerdo a sus reglamentos internos, para el correcto ejercicio profesional.

**ARTICULO 96°.-** *(Texto Introducido por Ordenanza N° 4.358/11)* El que no construyere, conservare o reparare cercas y aceras, será sancionado con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos).

**ARTICULO 97°.-** *(Texto Modificado por Ordenanza N° 4.358/11)*. El que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado la Dirección de Catastro y Edificación, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 4.500 U (cuatro mil quinientos Urbanos).

**ARTICULO 98°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 4.358/11)* El que no eliminare las malezas de veredas o baldíos, ni mantuviera en perfecto estado de salubridad su inmueble, será sancionado con multa de 5.000 U (cinco mil) a 10.000 U (diez mil urbanos).

**ARTICULO 98° Bis.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 4.358/11)*. El que infringiere lo establecido en la ordenanza N° 1.737/91 referida al acondicionamiento y limpieza de las fachadas de inmuebles ubicados dentro del Sector I, determinado por ordenanza N° 1.681/91, será sancionado con una multa equivalente al doble de aquella estipulada para baldíos o veredas con malezas, dispuesta en el artículo 98 de la presente ordenanza.

**ARTICULO 99°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 4.358/11)* El que infringiere las normas sobre parques, jardines y forestación, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 1.000 U (mil urbanos).

**ARTICULO 100°.-** *(Texto modificado por Ordenanza N° 4.358/11)*. El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad de vehículos y peatones, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, aunque sea de modo transitorio, será sancionado con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos).

El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, o en el término de 10 (diez) días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos).

Si la demora en efectuar la reparación excediere los 30 (treinta) días del plazo en que se debía realizar, la multa podrá incrementarse hasta 5.000 U (cinco mil urbanos).

**ARTICULO 101°.-** *(Texto Modificado por Ordenanza N° 4.358/11)* El que infringere las normas sobre playas de estacionamiento, parque para automotores y garajes, será sancionado con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos).

**ARTICULO 102°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 4.358/11)*. El que colocale, depositare, lanzare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos, que atenten contra la seguridad o bienestar, será sancionado con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 2.000 U (dos mil urbanos) y/o decomiso de los elementos utilizados para cometer la falta.

**ARTICULO 103°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 4.358/11)* El que por cualquier medio efectuar propaganda, sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos).

Si la falta fuere cometida por empresa de publicidad, la multa se elevará de 1.500 U (mil quinientos urbanos) a 6.000 U (seis mil urbanos). El juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 120 (ciento veinte) días.

**ARTICULO 104°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 4.358/11)* El que infringere las normas sobre acondicionadores de aire, será sancionado con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 1.600 U (mil seiscientos urbanos).”

### **CAPITULO III - Faltas a la Comercialización en Mercados y en la Vía Pública.**

**ARTICULO 105°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 562/85, modificado por Ordenanza N° 3.011/01)*. El que infringere las normas que rigen el funcionamiento del Mercado Frutihortícola, los Mercados Municipales, Ferias Municipales, Ferias Francas o puestos autorizados en la vía pública, o quién realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización u observancia de las normas reglamentarias será sancionado con multa de 10 (diez) a 1.000 (mil) australes y/o clausura del local.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$185,80 a \$1.828,10.**

**ARTICULO 106°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 562/85)*. El que desarrollare actividad sujeta a Habilitación Municipal, sin contar con la misma, será sancionado con multa de 10 (diez) a 1.000.- (mil) australes y clausura del local por tiempo indeterminado, la que se mantendrá hasta tanto el mismo cuente con la debida habilitación.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$185,80 a \$1.828,10.**

**ARTICULO 107°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 562/85)*. El que efectuare traslado o cambio de domicilio del local habilitado a otros sin resolución autorizante de la Dirección de Abastecimiento, o anexare o suprimiere rubros sin autorización, será sancionado con multa de 10 (diez) a 1.000.- (mil) australes y clausura del local, hasta tanto regularice la situación constitutiva de la falta.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$185,80 a \$1.828,10.**

**ARTICULO 108°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 562/85)*. El que explotare actividad sujeta a Habilitación Municipal en el local que no reuniere las condiciones reglamentarias, será sancionado con multa de 10 (diez) a 1.000.- (mil) australes y clausura del local, hasta tanto reúna tales condiciones.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$185,80 a \$1.828,10.**

**ARTICULO 108° Bis.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 562/85)*. El que ocupare las veredas u otros espacios en la vía con mesa y/o sillas sin contar con la debida autorización Municipal, será sancionado con multa de 10 (diez) a 100 (cien) australes y/o clausura del local.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$90,10 a \$916,70.**

**CAPITULO IV - Faltas a la Moralidad, Buenas Costumbres, Espectáculos Públicos y  
Contra la Dignidad Humana\*.-**

*\*(Agregado por Ordenanza N° 1.885/92)*

**ARTICULO 109°.-** *(Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01).* El que infringiere las normas que rigen la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con multa de 200.000.- a 60.000.000.- de pesos El tribunal podrá disponer además en forma alternativa o conjunta, clausura hasta 180 días e inhabilitación hasta cinco años.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$90,10 a 916,70.**

**a) (Texto introducido por Ordenanza N° 562/85).** El que permitiere el ingreso o permanencia de menores en locales o espectáculos en transgresión a las restricciones vigentes, será sancionado con multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos) australes y/o clausura del local.

**MONTO RECTIFICADO POR ACORDADA N° 10/TMF/96: \$182.- a \$1.850.**

**b) (Texto introducido por Ordenanza N° 562/85).** La exhibición de películas cinematográficas deterioradas o en estado que dificulte su visibilidad o audición será sancionado con multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos) australes y/o clausura de la sala en que se exhibiere.

**MONTO RECTIFICADO POR ACORDADA N° 10/TMF/96: \$182.- a \$1.870.**

**c) (Texto introducido por Ordenanza N° 562/85).** La exhibición no autorizada de películas cinematográficas o presentaciones de espectáculos teatrales atentatorias a la moral y buenas costumbres, será sancionada con multa de 50 (cincuenta) a 2.000.- (dos mil) australes y/o clausura y/o inhabilitación del local.

**MONTO RECTIFICADO POR ACORDADA N° 10/TMF/96: \$182.- a \$1.555.**

**ARTICULO 109° Bis.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 1.372/89).* Cuando se transgrediera el "Horario de Protección al Menor" en la exhibición de películas del sistema videocasetas, conforme establece la respectiva Ordenanza la infracción por multa, clausura, inhabilitación o sanción al infractor, (podrá) hasta duplicarse el máximo previsto en el Artículo 109°.

**ARTICULO 109° Ter.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 1.885/92).* La violación al Artículo 2°) de la Ordenanza N° 1.885/92 referente a discriminación en locales bailables o espectáculos, se sancionará con multa de 2 (dos) a 10 (diez) millones de Australes y/o clausura de hasta 90 días.- En caso reiterativo, se podrá hasta triplicar la multa y el término de la clausura.

**CAPITULO V - Faltas al Tránsito con vehículos automotores.**

**ARTICULO 110°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 3.930/08).* El que condujere en estado de ebriedad o bajo acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 300 urbanos y retiro del carnet habilitante durante 2 (dos) años a partir de la sanción. En el caso de que el infractor sea el conductor de un vehículo de transporte público o de un transporte escolar, la multa duplicará su valor

**ARTICULO 110° Bis.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 3.930/08).* El que condujere y simultáneamente, hablare u operare por cualquier motivo teléfonos móviles o celulares, que impidan utilizar sus manos para dirigir el volante será sancionado con una multa de 200 (doscientos) a 500 (quinientos) urbanos.

En el caso de que el infractor sea el conductor de un vehículo de transporte público o de un transporte escolar, la multa duplicará su valor.

**ARTICULO 111°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 460/85).* El que disputare carreras en vía pública, será sancionados con multa de A30.- (australes treinta), a A100.- (australes cien), y retiro del carnet habilitante desde 60 días a dos años.

**MONTO RECTIFICADO POR ACORDADA N° 10/TMF/96: \$270,30 a \$916,70.**

**ARTICULO 112°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 460/85).* El que condujere sin haber obtenido licencia de conductor expedida por autoridad competente, y/o habiéndose retirado la licencia para conducir por algunas de las causales mencionadas en esta Ordenanza, será sancionado con multa de A50.- (australes cincuenta), a A200.- (australes doscientos).

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$83,40.- a \$429,40.**

**ARTICULO 113°.-** El que posibilite el manejo a personas sin licencia será sancionado con multa de 900.000.- a 2.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$83,40.- a \$184,60.**

**ARTICULO 114°.-** En el caso de los dos artículos precedentes, si quién posibilite el manejo fuere representante legal y el representado que condujere, menor de 18 años, se impondrá sanción única de multa de 900.000.- a 3.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$83,40.- a \$145.**

**ARTICULO 115°.-** (Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01). El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa de 1.200.000.- a 5.000.000.- de pesos. El Juez ordenará además una nueva inhabilitación hasta 5 años.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$110,90 a \$434,80.**

**ARTICULO 116°.-** El que condujere con licencia vencida o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 540.000.- a 2.500.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$17.- A \$46,10.**

**ARTICULO 117°.-** El que condujere sin lentes correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de 360.000.- a 1.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$33,60- A \$92,60.**

**ARTICULO 118°.-** (Texto introducido por Ordenanza N° 460/85). El que no portare la licencia para conducir cuando le fuere requerida, será sancionado con multa de A1.- (australes uno) a A5.- (australes cinco).

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$50 A \$ 230,70.**

**ARTICULO 119°.-** (Texto introducido por Ordenanza N° 460/85). El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con las multas:

a)- Doble fila: A25.- (australes veinticinco).-

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$17 A \$ 46,10.**

b)- Estacionar en la izquierda y aceras en A25.- (australes veinticinco) a A50.- (australes cincuenta).

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$50,70 a \$ 101,20.**

c)- (Texto introducido por Ordenanza N° 1.062/88). Estacionamiento indebido en paradas de ómnibus y taxis, multa de A50.- a A500.-; en caso de reincidencias reiteradas, multas y suspensión de licencia para conducir por treinta días.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$9,90 a \$97.**

d)- (Texto introducido por Ordenanza N° 1.062/88). Estacionamiento indebido en paradas de ómnibus, si el infractor fuera conductor de taxi en cumplimiento del servicio, en caso de reincidencias reiteradas, además de las multas, suspensión de la licencia de taxi por noventa días. La persistencia de esta conducta podrá determinar la caducidad de la licencia del taxista.

**ARTICULO 119° Bis.-** (Texto incorporado por Ordenanza N° 1.539/90). El que estacionare vehículo en doble fila de acuerdo a lo previsto en el artículo 265° inciso 3) de la Ordenanza N° 942/87 (Código de Tránsito) o en arterias de intenso tránsito será sancionado con multas cuyos mínimos y máximos serán el duplo que lo estipulado en el artículo 119°. En reincidencias reiteradas, podrá llevarse el máximo de multas al triple.

**ARTICULO 120°.-** (Texto incorporado por Ordenanza N° 562/85). La falta de silenciador, su alteración o colocación de dispositivos en violación a las normas reglamentarias, o a la circulación con escape deteriorado o ruidoso, será sancionado con multa de 20 (veinte) a 200 (doscientos) australes.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$89,90 a \$369.**

**ARTICULO 121°.-** La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa de 540.000.- a 3.000.000.- de pesos. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta 1 año.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$50,70 a \$ 276,60.**

**ARTICULO 122°.-** El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa de 800.000.- a 2.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$89,90 a \$ 369.**

**ARTICULO 123°.-** (Texto incorporado por Ordenanza N° 562/85). El que condujere con permiso de circulación vencido o adulterado o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, o sin la documentación obligatoria del mismo, será sancionado con multa de 20 (veinte) a 60 (sesenta) australes.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 83,40 a \$ 369.**

**ARTICULO 123° Bis.-** (Texto incorporado por Ordenanza N° 2.164/94). Los representantes legales de las concesionarias de venta de automotores 0 km. son responsables solidarios de la infracción al artículo 123°, debiendo el Juez de Faltas Municipal interviniente disponer su comparendo como medida previa a dictar sentencia.

**ARTICULO 124°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 2.069/93).* Será sancionado con multa de \$85 (pesos ochenta y cinco) a \$450.- (pesos cuatrocientos cincuenta) o suspensión de licencia para conducir por 30 (treinta) días el que condujere vehículos que carecieran de una o ambas chapas patentes o que las mismas estuvieran adulteradas, ilegibles, sustituidas por propaganda o colocadas en lugares que dificulten su visibilidad.

**ARTICULO 124° Bis.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 2.069/93).* Será sancionado con multa de \$50.- (pesos cincuenta) a \$500.- (pesos quinientos) el conductor de motocicleta, motoneta, ciclomotor, motocarro o triciclo motorizado, que no llevare puesto el casco protector, del tipo y características especificadas en el Anexo que forma parte del presente artículo o permitiere que el pasajero o acompañante no lleve puesto este elemento de protección. El vehículo será retenido por la autoridad municipal hasta tanto el conductor y/o acompañante comparezcan munidos del correspondiente casco y su factura de compra.

#### **ANEXO**

El tipo y características mínimas del casco a utilizar por conductores, acompañantes y pasajeros de motocicletas, motonetas, ciclomotores, motocarros y triciclos motorizados, serán los siguientes:

- 1.- **MATERIAL:** Fibra reforzada de alto impacto.
- 2.- **AREAS A CUBRIR:** Parte superior del cráneo, parietales, zona frontal y occipital.
- 3.- **INTERIOR:** Su interior debe contar con material o dispositivo apto para amortiguar los golpes; preferentemente la parte en contacto con el cráneo estará separada de la estructura del casco.
- 4.- **AUDICION:** Debe permitir la normal percepción auditiva.
- 5.- **VISOR:** Puede contar con visor (fijo o abatible) que deberá ser incoloro y de tamaño suficiente para no entorpecer o disminuir el campo visual, optativamente, se podrá usar un casco sin visor; en este caso deberá llevarse gafas o antiparras para protección ocular.
- 6.- **SUJECION:** Barbijo de sujeción.
- 7.- **PESO:** Los cascos a usarse se ajustarán a los pesos establecidos en la norma nacional para su fabricación y comercialización.
- 8.- **AIREACION:** Debe permitir la aireación adecuada para no perjudicar la zona protegida.

**ARTICULO 125°.-** El que condujere vehículos que careciere de espejos retroscópico, limpia-parabrisas, paragolpes y otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de 360.000.- a 1.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 33,60 a \$ 92,60.**

**ARTICULO 125° bis.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 2.284/95).* El conductor de vehículos, y/o sus acompañantes que no usaran el cinturón de seguridad, previsto obligatoriamente en el Código de Tránsito, será sancionado con multa de \$25.- (pesos veinticinco) a \$300.- (pesos trescientos).

Luego de la tercera reincidencia el Juez podrá disponer la inhabilitación para conducir entre seis meses y dos años.

**ARTICULO 125° Ter.-** *(Texto Introducido por Ordenanza N° 4.279/10)* El que condujere vehículos con defensas prohibidas y sistemas de enganches que sobresalgan del paragolpes, será sancionado con una multa mínima de 500 U (quinientos urbanos) y máxima de 1.000 U (un mil urbanos)”.  
”.

**ARTICULO 126°.-** El que condujere vehículos en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado con multa de 360.000.- a 2.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$33,60 a \$ 184,60.**

**ARTICULO 127°.-** El que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente o se negare a ceder el paso a otro vehículo, será sancionado con multa de 180.000.- a 1.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 17 a \$ 92,60.**

**ARTICULO 128°.-** *(Modificado por Ordenanza N° 3.011/01).* El que circulara en sentido contrario al establecido será sancionado con multa de 540.000.- a 3.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 50,70 a \$92,60.**

**ARTICULO 129°.-** El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa de 360.000.- a 1.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 29,60 a \$92,60.**

**ARTICULO 129° BIS.-** (Texto Introducido por Ordenanza N° 4.329/10) El conductor que al momento de girar no diese prioridad al peatón para atravesar la calzada, será sancionado con multa de 200 a 400 U (doscientos a cuatrocientos urbanos).”

**ARTICULO 130°.-** El que no respetare la senda peatonal, será sancionado con multa de 360.000.- a 1.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 29,60 a \$ 92,60.**

**ARTICULO 131°.-** (Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01). El que ingresare a arterias de tránsito cortado mediante adecuada señalización, en las que se efectúen trabajos de pavimentación o de su recuperación o bacheo, o durante el tiempo que demande su fraguado o consolidación, será sancionado por perjuicio a la comunidad, con multa de 2.000.000.- a 5.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 183,20 a \$ 460,90.**

**ARTICULO 132°.-** (Texto introducido por Ordenanza N° 460/85). El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito o las señales de los semáforos será sancionado con multas de A 20.- (australes veinte) a A 75.- (australes setenta y cinco).

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 46 a \$ 276,60.**

**ARTICULO 133°.-** (Texto introducido por Ordenanza N° 460/85). El que condujere a mayor velocidad a la permitida, será sancionado con multa de A5.- (australes cinco) a A20.- (australes veinte).

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 92,60 a \$ 276,60.**

**ARTICULO 134°.-** (Texto introducido por Ordenanza N° 460/85). El que condujere en forma sinuosa, girase a la izquierda en lugares prohibidos, retornase en lugares prohibidos, hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de A20.- (australes veinte), a A50.- (australes cincuenta).

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 40,30 a \$ 101,20.**

**ARTICULO 135°.-** El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa de 180.000.- a 1.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 17 a \$ 101,20.**

**ARTICULO 136°.-** (Texto introducido por Ordenanza N° 460/85). El que obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas de distintas maneras, será sancionado con multas de A5.- (australes cinco), a A15.- (australes quince).

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 17 a \$ 101,20.**

**ARTICULO 137°.-** (Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01). El que cruzare vías férreas con barreras bajas, será sancionado con multa de 500.000.- a 5.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 46 a \$ 460,90.**

**ARTICULO 138°.-** (Texto introducido por Ordenanza N° 2.402/96). El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbare la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de 100.- a 1.000.- de pesos.

**ARTICULO 139°.-** El que violare las normas que regulan el ascenso o descenso de pasajeros, será sancionado con multa de 200.000.- a 1.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 18,80 a \$ 94.**

**ARTICULO 140°.-** El que permitiere ocupar lugares en vehículos, que no fueren destinados para viajar en ellos, será sancionado con multa de 200.000.- a 1.000.000.- de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 18,80 a \$ 94.**

**ARTICULO 141°.-** (Texto introducido por Ordenanza N° 460/85). Cuando las infracciones previstas en los artículos N°s, 110°, 111°, 113°, 115°, 117°, 119°, 120°, 121°, 122°, 125°, 126°, 127°, 128°, 129°, 130°, 131°, 132°, 133°, 134°, 135°, 136°, 137°, fueran cometidas con vehículos que prestaren servicios de transporte de pasajeros, el monto de la sanción se cuadruplicará.

**ARTICULO 142°.-** (Texto introducido por Ordenanza N° 2.402/96). En caso de reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 110°, 111°, 128°, 131°, 132°, 137° y 138°, sin perjuicio de lo establecido en el art. 28°, el Tribunal podrá disponer además inhabilitación para conducir de conformidad con las siguientes escalas:

1°) Al operarse la primera Reincidencia, de 3 a 30 días.

2°) Al operarse la segunda Reincidencia, de 31 a 180 días.

3°) A partir de la tercera Reincidencia, de 181 días a 5 años.

**ARTICULO 142° Bis.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 686/86).*

a) El que no exhibiere o portare cédula de Identificación del Automotor, expedida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, será sancionado con multa equivalente a la dispuesta en el artículo 118° del Código de Faltas.

b) El que exhibiere o portare cédula de Identificación del Automotor, expedida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, vencida, será sancionado con multa equivalente a la dispuesta en el artículo 116° del Código de Faltas.

**CAPITULO VI - Faltas al Tránsito Cometidas por Peatones**

**ARTICULO 143°.-** El que no atravese la calzada por las esquinas o sendas peatonales será sancionado con multa de 180.000.- a 360.000.- pesos.

***MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$18 a \$ 36.***

**ARTICULO 144°.-** El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 180.000.- a 540.000.- pesos.

***MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 17 a \$ 50.***

**ARTICULO 145°.-** El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento será sancionado con multa de 180.000.- a 540.000.- pesos.

***MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 17 a \$ 50.***

**CAPITULO VII - Faltas al Servicio de Transporte de Pasajeros y Escolares**

**ARTICULO 146°.-** *(Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01).* El que sin incurrir en faltas descriptas en capítulos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros, será sancionado con multa de 200.000.- a 5.000.000.- de pesos. El Juez podrá disponer además, inhabilitación hasta 1 año.

***MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 18 a \$ 460,90.***

**ARTICULO 147°.-** *(Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01).* El conductor que infringiere las normas cuya observancia le competen en la prestación del servicio, será sancionado con multa de 180.000.- a 500.000.- de pesos. El Juez podrá disponer, además inhabilitación hasta 6 meses.

***MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 17 a \$ 46,10.***

**ARTICULO 148°.-** *(Texto modificado por Ordenanza N° 4.390/11).* El que prestare servicio sin tener licencia de taxis otorgada por el SUTRAPPA, será sancionado con multa de 10.000 U (diez mil urbanos) y de 5.000 U (cinco mil urbanos) los que prestaren servicio con licencia de otro municipio; y de 2.000 U (dos mil urbanos) el que prestare servicio sin ficha identificatoria establecido en el Anexo IV de la ordenanza N° 3.713/06.

**ARTICULO 149°.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 2.344/96, modificado por Ordenanza N° 3.011/01).* El que infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa de 200.000.- a 1.000.000.- de pesos. El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 8 meses.

*(Texto introducido por Ordenanza N° 818/83).* También será sancionado de la misma forma, el que sin estar inscripto como servicio de remises o transporte privado de pasajeros, efectúe el transporte de pasajeros en forma habitual en vehículos automotores.

**ARTICULO 150°.-** *(Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01).* El que infringiere las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con multa de 300.000.- a 5.000.000.- de pesos. El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 10 meses.

***MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 28,10 a \$ 460,90.***

**CAPITULO VIII - Faltas al Transporte de cosas en general**

**ARTICULO 151°.-** El que sin incurrir en faltas descriptas en capítulos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de 180.000.- a 5.000.000.- de pesos. El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 30 días.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 184,60 a \$ 916,60.**

**(Texto introducido por Ordenanza N° 818/83).** También será sancionado de la misma forma, el que en vehículos automotores -de carga- transportare pasajeros sin permiso de autoridad competente.

#### **CAPITULO IX - Falta a la Autoridad Municipal**

**ARTICULO 152°.- (Texto modificado por Ordenanza N° 3.011/01).** El que sin emplear intimidación o fuerza, impidiere, trabare u obstaculizare el accionar de los agentes municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de 200.000.- a 2.000.000.- de pesos. El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta ocho meses.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 18 a \$ 184.**

**ARTICULO 152 bis.- (Texto introducido por Ordenanza N° 3.000/00).** El que sin tener habilitación para ejercer actividad comercial, violare la faja de clausura colocada por orden de Juez de Faltas competente, será inhabilitado para solicitar aquella por el término de 2 (dos) años. El que estando habilitado para funcionar y reincidiera en la violación de la faja de clausura ordenada por el Juez de Faltas, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a revocar la habilitación y desempadronar el establecimiento o local, respetándose las disposiciones establecidas en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos N° 731/82. Sin perjuicio de la acción penal que en ambos casos correspondiere.

#### **CAPITULO X - Faltas excluidas del pago voluntario**

**ARTICULO 153°.- (Texto introducido por Ordenanza N° 4.358/11).** Quedan excluidas del pago voluntario las faltas sancionados por los artículos números: 71, 72, 73, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 93 bis, 93 ter, 94, 94 bis, 95, 95 bis, 95 ter, 96, 97, 98, 98 bis, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 128, 131, 132, 133, 134, 137, 138, 146, 147, 148, 149, 150, y 151.”

#### **CAPITULO XI - Disposiciones complementarias**

**ARTICULO 154°.-** Derógase la Ordenanza N° 1.263 del 19 de Marzo de 1.971 - con excepción de los artículos 52° y 53° - sus normas complementarias, y toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regulen faltas referidas a materias no expresamente contempladas en este Código, que serán sancionadas con multas que oscilarán entre \$180.000.- y el máximo que establece el artículo 13°.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 17.**

**ARTICULO 155°.- (La Ordenanza N° 3.011/01 elimina la sanción de “arresto” del presente artículo).** Modifícase en el artículo 53° de la Ordenanza N° 1.263 el monto mínimo y máximo para la conversión de multa en arresto. A tal efecto, un día de arresto equivaldrá a la suma que el Juez fije, entre \$ 180.000.- (ciento ochenta mil) y \$ 2.000.000.- (dos millones) de pesos.

**MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA N° 04/TMF/91: \$ 17 a \$ 184,60.**

**ARTICULO 156°.-** Este Código comenzará a regir a partir del día 10 de Agosto de 1982, (10-08-82).

**ARTICULO 157°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.-

**TEXTO ACTUALIZADO AL 18/07/2012**

**ORDENANZA N° 4.545.-**

**El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de**

**San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de**

**ORDENANZA:**

**Artículo 1°.-** Adhiérase la Municipalidad de San Miguel de Tucumán al TÍTULO VIII RÉGIMEN DE SANCIONES de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y a su Decreto Reglamentario N° 437/11.

**Art. 2°.-** Modifícase el artículo 2° de la ordenanza N° 2.985/00 modificado por las ordenanzas N° 3.099/01 y N° 3.333/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2°.- Se establece como apartamiento al régimen nacional, conforme lo permite el artículo 2° de la Ley N° 24.449, los puntos 2, 3 y 5 del inciso c) del artículo 29 y el Capítulo III (Recursos Judiciales) del Título VII (Bases de Procedimiento).”

**Art. 3°.-** Deróganse los Capítulos V (Faltas al Tránsito con vehículos automotores), VI (Faltas al Tránsito cometidas por peatones) y VIII (Faltas al Transporte de Cosas en General) del Título III (De las Faltas y sus Sanciones) de la ordenanza N° 758/82 (Código de Faltas).

**Art. 4°.-** Dispónese que no se aplicarán a las infracciones al Tránsito el Título I (Parte General) y el Capítulo III (Del Pago voluntario) del Título II (Del Procedimiento) de la ordenanza N° 758/82 (Código de Faltas).

**Art. 5°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

**El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de**

**San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de**

**ORDENANZA:**

**Artículo 1°.-** Adhiérase la Municipalidad de San Miguel de Tucumán al TÍTULO VIII RÉGIMEN DE SANCIONES de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y a su Decreto Reglamentario N° 437/11.

**Art. 2°.-** Modifícase el artículo 2° de la ordenanza N° 2.985/00 modificado por las ordenanzas N° 3.099/01 y N° 3.333/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2°.- Se establece como apartamiento al régimen nacional, conforme lo permite el artículo 2° de la Ley N° 24.449, los puntos 2, 3 y 5 del inciso c) del artículo 29 y el Capítulo III (Recursos Judiciales) del Título VII (Bases de Procedimiento).”

**Art. 3°.-** Deróganse los Capítulos V (Faltas al Tránsito con vehículos automotores), VI (Faltas al Tránsito cometidas por peatones) y VIII (Faltas al Transporte de Cosas en General) del Título III (De las Faltas y sus Sanciones) de la ordenanza N° 758/82 (Código de Faltas).

**Art. 4°.-** Dispónese que no se aplicarán a las infracciones al Tránsito el Título I (Parte General) y el Capítulo III (Del Pago voluntario) del Título II (Del Procedimiento) de la ordenanza N° 758/82 (Código de Faltas).

**Art. 5°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

PROMULGADA TACITAMENTE EL 15/01/2013

**ORDENANZA 757/82**

**ORGANICA DEL TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS (TEXTO ORDENADO)**

**TITULO I - DEL TRIBUNAL DE FALTAS**

**Artículo 1º.-** El juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales o municipales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, compete al Tribunal Municipal de Faltas.- Esta competencia podrá ampliarse en el caso de acuerdos intermunicipales que así lo dispongan.

Queda excluida de la competencia conferida por la presente disposición, el Juzgamiento de:

- a) Las infracciones o faltas relativas al régimen tributario.-
- b) Las transgresiones al régimen disciplinario interno de la administración.-
- c) Las violaciones de normas convencionales o reglamentarias relativas a la ejecución de obras o prestación de servicios públicos transferidos a particulares mediante concesión, autorización o permiso y en general, toda transgresión o incumplimiento de carácter contractual.-

**Artículo 2º.-** El Tribunal Municipal de Faltas de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán estará integrado por Jueces a cargo de Juzgados de Primera Instancia de Faltas unipersonales.-

**Artículo 3º.-** *(Texto introducido por Ordenanza N° 2.163).* Los Jueces de Faltas serán designados por el Intendente Municipal, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante, prestarán juramento ante el primero y serán inamovibles mientras dure su buena conducta.-

**Artículo 4º.-** Para ser Juez de Faltas se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco años de edad como mínimo y poseer título de abogado, con dos años de antigüedad en el ejercicio de la profesión o magistratura.-

**Artículo 5º.-** Los Jueces de Faltas gozarán de una retribución mensual que se determinará en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, la que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones, ni tampoco inferior a las que perciben los Directores de Repartición.- Los Jueces tendrán libre ejercicio de la profesión y la docencia, no pudiendo actuar en el fuero Correccional de su jurisdicción.-

**Artículo 6º.-** El Tribunal Municipal de Faltas elevará anualmente al Honorable Concejo Deliberante y al Departamento Ejecutivo una memoria dando cuenta de la labor cumplida.-

**Artículo 7º.-** Los gastos que demande el funcionamiento del Tribunal Municipal de Faltas serán incluidos en el Presupuesto Municipal, a cuyo fin elevará anualmente al Departamento Ejecutivo el proyecto correspondiente para el próximo ejercicio.-

**Artículo 8º.-** El Tribunal Municipal de Faltas ejercerá la Superintendencia de la Administración de Justicia de Faltas y dictará un reglamento interno para su funcionamiento.-

**Artículo 9º.-** El Tribunal Municipal de Faltas propondrá al Departamento Ejecutivo lo relativo a designaciones, ascensos, sanciones disciplinarias y separación Secretarios, funcionarios y del resto del personal, de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto del Empleado Municipal y Reglamento del Tribunal.-

**Artículo 10º.-** A solicitud de alguno de los Jueces de Faltas el Tribunal Municipal de Faltas fijará interpretación de las disposiciones legales en vigencia, la que será obligatoria aún para los jueces disidentes.-

**Artículo 11º.-** Las resoluciones del Tribunal Municipal de Faltas se tomarán por mayoría de votos de los Jueces de Faltas. En caso de empate decidirá el Presidente del Tribunal.-

**Artículo 12º.-** La representación oficial del Tribunal Municipal de Faltas estará a cargo de un Presidente, que será elegido entre sus miembros por mayoría de votos y durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto. En caso de empate será designado por el Titular del Departamento Ejecutivo Municipal.-

**Artículo 13º.-** Los funcionarios y agentes de la Municipalidad de la Ciudad de Tucumán y

los funcionarios y agentes de la Policía de la Provincia están obligados a prestar a los Jueces de Faltas toda la colaboración que estos le requieran en el cumplimiento de sus funciones.-

**Artículo 14°.-** La creación de nuevos Juzgados o de alguno especializado en razón de la materia, será dispuesta por Ordenanza previo informe del Tribunal Municipal de Faltas.-

**Artículo 15°.-** (*Texto introducido por Ordenanza N° 827*). Cada Juzgado de Faltas tendrá un Secretario que deberá reunir como requisito lo siguiente: Ser argentino y contar con veintiún (21) años de edad, como mínimo.

**Artículo 16°.-** Las funciones administrativas contables del Tribunal Municipal de Faltas estarán a cargo de dos Departamentos:

- a) Departamento Administrativo de Informaciones y Control Procesal.
- b) Departamento Administrativo Contable.-

Los funcionarios a cargo de las mismas deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) En el primer caso, ser Licenciado en Administración, Contador Público, Analista de Organización y Métodos o Sistemas, o Título equivalente.-
- b) En el segundo caso ser Contador Público, Licenciado en Administración o Título equivalente.-

**Artículo 17°.-** El Tribunal de Faltas funcionará todos los días del año en el horario que establezca el Departamento Ejecutivo.-

**Artículo 18°.-** Los Jueces se inhibirán de conocer la causa y la remitirán al Juzgado que en orden de número corresponda cuando existan las siguientes circunstancias respecto al imputado:

- a) Parentesco dentro del 4° grado por consanguinidad o del 2° por afinidad.-
- b) Interés directo o indirecto en el resultado de la causa.-
- c) Sociedad o cualquier otra clase de interés económico común, también relativo a su cónyuge.-
- d) Patrocinar o representar en juicio al imputado.
- e) Relación de dependencia.
- f) Ser acreedor, deudor o fiador.
- g) Amistad íntima o enemistad manifiesta.

Por las mismas causales podrá el imputado recusar a los Jueces en el primer escrito o comparendo.-

Será de aplicación supletoria al caso, el Título VI Capítulo I del Código Procesal de la Provincia de Tucumán.-

## **TITULO II- DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE JUECES DE FALTAS**

**Artículo 19°.-** Los Jueces de Faltas solo podrán ser removidos por mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, delitos comunes, inhabilidad física o moral o por estar incurso en las causales de incompatibilidad previstas en la presente Ordenanza, previo juicio que se substanciará por ante el Tribunal de Enjuiciamiento constituido por dos miembros del Honorable Concejo Deliberante, un miembro del Departamento Ejecutivo Municipal, un miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Capital que designe a requerimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia y el Presidente del Colegio de Abogados y/o sus reemplazantes naturales. Actuará como acusador el Director de Asuntos Legales de la Municipalidad. Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento se elegirán por el período de un (1) año a partir de la promulgación de esta Ordenanza.-

A los fines de este artículo, anualmente, el Honorable Concejo Deliberante elegirá a dos de sus miembros para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento como titulares, y tres como sustitutos.-

Lo propio hará el Departamento Ejecutivo, designando un titular y un sustituto.-

En caso de recusaciones o excusaciones respecto al miembro del Departamento Ejecutivo Municipal y agotados los integrantes de éste, el Intendente podrá designar para la composición del Tribunal un Subsecretario o Director de Repartición.-

**Artículo 20°.-** El juicio se ajustará a las siguientes disposiciones procesales:

- a) La solicitud de remoción se interpondrá ante el Intendente Municipal por escrito por cualquier interesado. El Intendente Municipal exigirá ratificación de la acusación, con

firma de letrado y constitución de domicilio especial, éstos requisitos deberán satisfacerse en el término de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por desistido al acusador.-

- b)** Ratificada la acusación, el Intendente Municipal, dentro de cinco días hábiles girará las acusaciones al Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento el que deberá constituirse dentro de los veinte días hábiles posteriores.-
- c)** El Tribunal de Enjuiciamiento funcionará con no menos de la mayoría de sus miembros.-
- d)** Constituido el Tribunal de Enjuiciamiento, estudiará la acusación y decidirá si corresponde la apertura del juicio de Enjuiciamiento, en caso afirmativo, comunicará su decisión al Tribunal Municipal de Faltas, quién suspenderá de inmediato al Juez acusado en sus funciones, sin goce de sueldo.-
- e)** Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento y el Acusador podrán ser recusados y deberán excusarse por las causales que prevé el artículo 13° de la Ley 4.859. La recusación deberá reformularse en la primera presentación ofreciéndose conjuntamente la prueba; de esta presentación se dará traslado al recusado quién contestará en igual forma, recibida la prueba ofrecida, si fuera conducente, se resolverá el incidente sin recurso alguno.-

El trámite de la recusación no interrumpe al del principal, pero la audiencia de prueba comenzará cuando el Tribunal de Enjuiciamiento se encuentre debidamente integrado. Si se hiciera lugar a la recusación o excusación, los señores miembros del Honorable Concejo Deliberante, serán reemplazados por sus sustitutos y los miembros del Departamento Ejecutivo y el Acusador, por nuevos miembros de igual calidad.-

- f)** Decidida que sea la acusación por el Tribunal de Enjuiciamiento, tomará intervención en el juicio el Acusador, quién dentro de los quince días hábiles deberá presentar al Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento el escrito de acusación, el que deberá contener además todas las pruebas o medidas probatorias a producirse.-
- g)** El Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento dará traslado del escrito de acusación por escrito, pudiendo hacerse asistir por defensores letrados. El escrito de contestación de la acusación deberá contener los mismos requisitos establecidos para aquella y constitución de domicilio especial.-
- h)** Contestada que fuera la acusación o vencido el plazo, el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento convocará al Tribunal de Enjuiciamiento, acusador, Denunciante, testigos y Peritos si los hubiere, a una audiencia para la producción de la prueba, que deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes, la que será notificada por lo menos tres días hábiles de anticipación.-

A las partes corresponde arbitrar los medios para que se produzca la prueba en esta audiencia.-

La audiencia de prueba será pública, oral y continuada, donde los interrogatorios se efectuarán por medio del Presidente y con las más amplias facultades.-

La audiencia de prueba se iniciará con la lectura del escrito en acusación y seguidamente con la del escrito de contestación a la acusación.-

Acto continuo se procederá a la recepción de la prueba. Terminada ésta hará de la palabra el Acusador y sus letrados y de inmediato el Acusado y sus defensores.-

El Tribunal de Enjuiciamiento podrá ordenar de oficio la producción de pruebas que considere necesarias.-

- i)** Las sesiones previas como la Audiencia de Prueba serán públicas pudiendo el Tribunal de Enjuiciamiento restringir el número de asistentes o prohibir su presencia, si motivos fundados así lo aconsejaren, como asimismo disponer pausas y tomar medidas conducentes al buen desarrollo del juicio.-
- j)** La sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento será inapelable y se dictará en Audiencia Especial Pública dentro de los cinco días de finalizada la Audiencia de Prueba. La audiencia de sentencia será notificada al denunciante, acusado y miembros del Tribunal de Enjuiciamiento con por lo menos tres días hábiles de anticipación.

Para dictar sentencia condenatoria se requerirá el voto de culpabilidad de la simple mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento presente.-

- k)** La sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento será notificada de inmediato al acusado y al denunciante, en el domicilio que constituyera para el juicio.-
- l)** La condenación importará la cesación del acusado en el cargo de Juez de Faltas.-
- ll)** La absolución importará la restitución automática del Juez de Faltas a su cargo, con derecho a percibir los haberes correspondientes al tiempo de suspensión.-

- m) Si el acusado no contestare la acusación o no concurriere a la Audiencia de Prueba se lo considerará en rebeldía prosiguiéndose el juicio hasta su terminación, no significando esto presunción alguna en su contra.-
- n) Si el Tribunal de Enjuiciamiento considerase que la denuncia fuere temeraria o maliciosa, podrá imponer a su autor o letrado como mínimo, una multa equivalente al quíntuplo del haber correspondiente al Agente clase 01 del personal de la Municipalidad.- La sanción deberá hacerse efectiva dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificada, será inapelable, y en caso de incumplimiento se ejecutará por la vía de apremio.- Su importe ingresará a Rentas Generales de la Municipalidad.-
- ñ) El Tribunal de Enjuiciamiento aplicará supletoriamente y en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente artículo, las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal.-

### **TITULO III - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 21°.-** Hasta tanto se constituya el Honorable Concejo Deliberante, los Jueces de Faltas serán designados por el Intendente Municipal con acuerdo de los Secretarios del Departamento Ejecutivo.-

**ARTÍCULO 22°.-** De igual modo, el Tribunal de Enjuiciamiento de Jueces de Faltas, se integrará en los lugares correspondientes a los Concejales, por el Sub-Director de Asuntos Legales de la Municipalidad y un miembro del Colegio de Abogados, designado al efecto, del Tribunal de Etica y Disciplina del mismo.-

**Artículo 23°.-** Dentro de los 30 días de sancionada la presente Ordenanza, el Tribunal Municipal de Faltas, deberá elevar un proyecto de Reglamento Interno para ser aprobado por el Departamento Ejecutivo en consonancia con las nuevas disposiciones y el Código de Faltas.-

**Artículo 24°.-** Derógase la Ordenanza N° 1264 del 19 de Marzo de 1971 con excepción del artículo 13°, sus normas complementarias y toda disposición que se oponga a la presente.-

**Artículo 25°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.-

**REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE S.M. DE TUCUMAN.**

**CAPITULO I: DEL TRIBUNAL**

**Facultades del Tribunal**

**Artículo 1°.-** Son facultades del Tribunal.

- a) Fijar la interpretación de las normas legales en vigencia, las que serán obligatorias aún para los Jueces en disidencia, cuando lo solicite algunos de los Jueces.
- b) Elaborar y modificar los Reglamentos.
- c) Aprobar la memoria anual.
- d) Disponer lo relativo a las designaciones, ascensos y separaciones del personal y para conceder licencias extraordinarias a los jueces, empleados y personal de servicio.
- e) Disponer medidas de superintendencias, aplicar sanciones disciplinarias y entender en los pedidos de reconsideración interpuestos por el personal, cuando la sanción impuesta fuera superior a cinco (5) días de suspensión.
- f) Promover ante el Intendente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, la sustanciación de juicios especiales para la remoción de algunos de sus miembros.
- g) Considerar el anteproyecto de presupuesto que anualmente preparará el Departamento Administrativo Contable.

Acuerdos ordinarios y extraordinarios.

**Artículo 2°.-** El Tribunal se reunirá en acuerdo para ejercer las funciones asignadas por las ordenanzas y disposiciones de su organización. Los acuerdos ordinarios se realizarán en días hábiles que se fijarán y los extraordinarios podrán tener lugar aún en días feriados, cuando fueren convocados por el Presidente a la mayoría de los jueces.

**Reuniones Mensuales**

**Artículo 3°.-** Todos los meses, en días y hora que fijará el Tribunal, se reunirá este con los Secretarios y Jefes Departamentales, para evaluar las tareas que se cumplen, intercambiar opiniones y aunar criterios.

**Inspección a Juzgados**

**Artículo 4°.-** El Tribunal en ejercicio de la superintendencia realizará dos inspecciones anuales a los juzgados en la primera y segunda mitad del año. En dicha oportunidad controlará libros, documentación, tramitación de causas u otros elementos, evaluando posteriormente los resultados de la inspección.

**Presidente**

**Artículo 5°.-** El Presidente durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto. En caso de enfermedad, licencia o afección, la presidencia será desempeñada en primer término por el Juez más antiguo y si los reemplazantes posibles tuvieron igual antigüedad, por el de mayor edad.

**Reemplazo del Presidente**

**Artículo 6°.-** El Presidente durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto. En caso de enfermedad, licencia o afección, la Presidencia será desempeñada en primer término por el Juez más antiguo y si los reemplazantes posibles tuvieron igual antigüedad, por el de mayor edad.

**Atribuciones**

**Artículo 7°.-** Son atribuciones de la Presidencia:

- a) Ejercer la representación del Tribunal Municipal de Faltas ante los poderes públicos y en general en sus relaciones con funcionarios, entidades y personas;
- b) Resolver los pedidos de licencias formulados por los Jueces, Secretarios, funcionarios y empleados.
- c) Convocar al Tribunal a acuerdo, notificando a cada uno de sus miembros con anticipación.
- d) Presidir los acuerdos.
- e) Dar noticia a los Jueces, en el Primer acuerdo de las decisiones tomadas.
- f) Suscribir las comunicaciones ordenadas por el Tribunal y extender certificaciones.
- g) Asignar a los jueces de los Juzgado y turnos que han de corresponderles.
- h) Adoptar todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de las disposiciones legales que reglan el funcionamiento del Tribunal.

## **CAPITULO II: DE LOS JUZGADOS**

### **Horario**

**Artículo 8°.-** Los Juzgados funcionarán en el horario que por acordada disponga el Tribunal. No podrá ser inferior a cinco horas la atención al público de cada Juzgado en días hábiles.

### **Guardia**

**Artículo 9°.-** Durante los días sábados, domingos y feriados, funcionará de 11 a 12 horas y de lunes a viernes de 18 a 20 horas una guardia integrada por un titular de un juzgado. Secretario y el personal que éstos designan, para atención de las causas de trámites preferenciales. Dicha guardia será desempeñada por los Juzgados rotativamente comprendiendo cada turno una semana completa.

### **Causas de trámites preferencial**

**Artículo 10°.-** Las causas en que se hubiere adoptado una medida preventiva que afecte personas o bienes (clausura, decomiso, detención del presunto infractor, depósito de vehículos en el corralón municipal o cualquier otra medida similar, tendrán trámite preferencial.

### **Turnos**

**Artículo 11°.-** Los Juzgados llevarán los números 1 al 6, que servirán para la distribución de las causas comunes, preferenciales y guardias para todo otro supuesto de reemplazo de Jueces y Secretarios.

### **Distribución de Causas**

**Artículo 12°.-** La distribución de las causas se verificará equitativamente de acuerdo al siguiente sistema, las causas correspondientes a las Actas TF-102 (no de Tránsito) se distribuirán con el mismo criterio, pero con relación al número final del Acta.

### **Desafectación**

**Artículo 13°.-** Los Jueces, en caso de impedimento de cualquier naturaleza para la atención de nuevas causas, harán saber por escrito la desafectación del Juzgado a la Presidencia del Tribunal, consignando los motivos de la misma y su lapso preciso. En caso de que vencido éste, subsistiese el impedimento, deberán remitir el mismo trámite al efecto de prolongar la desafectación. Cuando la índole de la causa imposibilitase cumplir el procedimiento anterior, el Juez informará de su existencia al Secretario de su Juzgado por medio idóneo, quien de inmediato enviará la Comunicación pertinente a la Presidencia, con los requisitos indicados. No regirán las anteriores formalidades cuando la desafectación no exceda un término de quince minutos, en cuyo caso bastará la comunicación verbal del Juez o de su Secretario dirigida a la Presidencia.

### **Remisión de las causas**

**Artículo 14°.-** Las causas correspondientes al Juzgado cuyo titular estuviera ausente y aquellas en que por excusación o por cualquier otro motivo no pudiese atender el Juez a quien hubiere sido asignadas, serán remitidas al juzgado de turno correspondiente que le sigue en orden de número.

### **Limitación**

**Artículo 15°.-** Siempre que ello sea posible, cada Juez atenderá su propio Juzgado y no más de uno que le corresponda por desafectación.

### **Personal**

**Artículo 16°.-** En caso de ausencia del titular de un Juzgado, su personal quedará a cargo del Juez a quien hubieren sido asignadas las causas de aquél y sujeto durante ese lapso al poder disciplinario de éste.

### **Incompetencia del Tribunal Municipal de Faltas.**

**Artículo 17°.-** Si un Juez estimase que es incompetente en una causa por no estar comprendida en la competencia del Tribunal Municipal de Faltas, así lo resolverá por resolución fundada y lo pondrá en conocimiento de la Presidencia, cuando fuere la primera vez que decide en asunto de tal naturaleza.

La información contendrá los siguientes datos: número del acta de comprobación, número de causa, tipo de infracción, datos individualizadores del imputado y los motivos legales de la resolución.

El anterior informe lo será sin perjuicio de darle de inmediato a la causa trámite que corresponda.

### **Conflicto interno de competencia**

**Artículo 18°.-** Si un Juez estimare que es incompetente y que la causa deberá ser juzgada por otro, lo hará saber a la Presidencia quien resolverá el conflicto conforme al sistema de distribución de causas previsto en este reglamento. Si la resolución dictada por la Presidencia no satisficiera a alguno de los magistrados entre quienes se plantea la cuestión de competencia, ésta será dirimida de inmediato por el Tribunal a través de resolución fundada.

### **Funciones y obligaciones de los Jueces.**

**Artículo 19°.-** Son funciones y obligaciones de los Jueces:

- a) Juzgar originariamente las causas contravencionales de competencia del Tribunal Municipal de Faltas.
- b) Controlar el desempeño de sus Secretarios, funcionarios y empleados: podrán aplicar directamente a su personal sanciones disciplinarias de hasta 10 días de suspensión.
- c) Hacer saber de inmediato a la Presidencia las vacantes que se produzcan en los respectivos Juzgados, proponiendo las personas dentro de los horarios establecidos.
- d) Concurrir diariamente a sus Juzgados a atender las tareas dentro de los horarios establecidos.
- e) Comunicar a la Presidencia todo inconveniente que perturbe su labor sugiriendo, en su caso, la solución correspondiente;
- f) Obrar con la diligencia necesaria para evitar atrasos en el trámite de las causas o demoras en la atención del público;
- g) Informar anualmente al Tribunal sobre la labor de los Juzgados y si hubiere retardos sus motivos;

- h) Cumplir las disposiciones que dicte el Tribunal y la Presidencia en uso de sus atribuciones.

#### **Funciones y obligaciones de los Secretarios de Juzgado**

**Artículo 20°.-** Son funciones y obligaciones de los Secretarios:

- a) Asistir a los Jueces en los asuntos a resolver;
- b) Refrendar los actos de los Jueces;
- c) Preparar el despacho;
- d) Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondieren;
- e) Controlar el cumplimiento de las obligaciones al Personal bajo sus ordenes;
- f) Recibir y conservar la documentación de prueba de las causas;
- g) Hacer cumplir fielmente las ordenes emanadas del Tribunal; de la Presidencia y de los jueces;
- h) Elevar e informar las solicitudes de los empleados;
- i) Llevar una estadística mensual de la labor realizada;
- j) Protocolizar los fallos;
- k) Cumplir las disposiciones impartidas por el Tribunal, la Presidencia y los Jueces dentro de sus atribuciones.

#### **CAPITULO III: DE LA JEFATURA DEPARTAMENTAL DE INFORMACION Y CONTROL PROCESAL**

**Artículo 21°.-** La Jefatura Departamental de Información y Control Procesal, realizará las funciones de apoyo a la tarea judicial y se integra con las dependencias enumeradas en el Manual de Organización y Funciones del Tribunal.

#### **Jefe Departamental: Funciones**

**Artículo 22°.-** Son funciones del Jefe Departamental;

- a) Secundar al Tribunal y al Presidente en la labor de superintendencias;
- b) Asistir a los Acuerdos que celebre el Tribunal cuando así lo dispusiera la Presidencia;
- c) Controlar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios y empleados que le están directamente subordinados;
- d) Receptar toda nota, oficio o memorándum que ingrese al Tribunal Municipal de Faltas, regulando su tramitación; contestación y/o archivo.
- e) Realizar por delegación del Tribunal o de la Presidencia, gestiones administrativas ante reparticiones municipales, nacionales, provinciales o privadas;
- f) Planificar las funciones que en detalle deberán cumplir las demás dependencias y supervisar su cumplimiento;
- g) Entender en lo referente al archivo de las causas y la documentación que deba permanecer en el Tribunal Municipal de Faltas.

#### **Funciones de los organismos dependientes**

**Artículo 23°.-** Las funciones de los organismos serán los suscriptos en el Manual de Organización y Funciones del Tribunal.

#### **CAPITULO IV: DE LA JEFATURA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO CONTABLE.**

**Artículo 24°.-** La Jefatura Departamental Contable realizará todas las tareas administrativas-contables del Tribunal Municipal de Faltas y se integra con las dependencias enumeradas en el Manual de Organización y Funciones del Tribunal.

## **Jefe Departamental**

**Artículo 25°.-** Son funciones del Jefe Departamental;

- a) Secundar al Tribunal y a la Presidencia en la labor de superintendencia;
- b) Asistir a los Acuerdos que celebre el Tribunal cuando fuere convocado por la presidencia;
- c) Controlar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios y empleados que le estén directamente subordinados;
- d) Receptar las notas, oficios o memorándum que ingresen al Tribunal municipal de Faltas, relativos a aspectos administrativos contables, regulando su tramitación, contestación y/o archivo;
- e) Realizar por delegación del Tribunal o de la Presidencia, gestiones administrativas contables ante reparticiones municipales, nacionales, provinciales o privadas;
- f) Planificar las funciones que en detalle deberán cumplir las demás dependencias y supervisar su cumplimiento;

## **Funciones de los organismos dependientes**

**Artículo 26°.-** Las funciones de los organismos dependientes serán las descriptas en el Manual de Organización y Funciones del Tribunal.

## **CAPITULO V: DEL PROCEDIMIENTO**

### **Carátula**

**Artículo 27°.-** En la carátula del expediente deberán consignarse las siguientes referencias: apellido y nombre del compareciente, domicilio constituido, documento de identidad y las reincidencias en que hubiere incurrido el imputado. En caso de comparencia por medio de apoderado, deberán también constar los datos relativos a los documentos que comprueban la representación y en la hipótesis de personas de existencia ideal, aquellos que acrediten la personería jurídica.

### **Forma de llevar los expedientes**

**Artículo 28°.-** Los expedientes serán debidamente compaginados en forma que facilite su examen, sin afectar ninguno de los datos consignados en los actos.

Toda documentación que se agregue al expediente, se incorporará por orden cronológico, debidamente foliado y de modo seguro a fin de evitar su pérdida, despegue o deterioro.

### **Representación**

**Artículo 29°.-** Quien invoque la representación de otra persona, deberá acompañar en la mera presentación de los documentos que acrediten la calidad invocada, a excepción de los padres que actúen en nombre de sus hijos, o de un cónyuge que lo haga en nombre del otro, salva que fundadamente les fueren requeridas las correspondientes partidas.

### **Poder Suficiente**

**Artículo 30°.-** Será poder suficiente para comparecer en el juicio de faltas, instrumento público, carta con firma autenticada, acta labrada ante autoridad administrativa, o autorización escrita y firmada.

### **Formalidades de la Autorización**

**Artículo 31°.-** La autorización mencionada en el artículo anterior deberá estar firmada por el imputado y consignar, tanto respecto de éste como del poderdante, los siguientes datos: nombre y apellido, domicilio y número de documento de identidad. Cuando dicha autorización emanara de una persona jurídica de derecho público bastará que

sea suscripta por uno de los Jefes de la repartición, debiendo llevar sellos correspondientes, los cuales sustituirán los datos personales del autorizante.

### **Legibilidad, Copias**

**Artículo 32°.-** Las sentencias, resoluciones y actuaciones manuscritas estarán claramente legibles.

De toda nota y oficio que se libre se agregará copia en el expediente respectivo, certificada por el Secretario o quien lo reemplace.

### **Aclaración de firmas**

**Artículo 33°.-** Las firmas o iniciales del Juez, secretario o quien lo reemplace serán siempre aclarados mediante los sellos correspondientes.

### **Carácter estricto de los plazos de la audiencia y para dictar sentencia**

**Artículo 34°.-** Los plazos legales para recepcionar la prueba y para dictar sentencia de primera instancia son de aplicación estricta, pudiendo prorrogarse sólo en caso de verdadera imposibilidad o de auténtica y limitada excepción, debiendo evitarse la desnaturalización del carácter oral y concentrada del juicio.

El Tribunal valorará la índole excepcional de los motivos de ampliación de los plazos legales y adoptará las medidas que correspondieren en caso de incumplimiento.

### **Acumulación**

**Artículo 35°.-** Deberán acumularse los procesos cuando se presente factores de conexión de causas; objetivos (una falta imputada a una persona y presuntamente cometida en nombre, beneficio o bajo amparo de otra) o subjetivos (varias faltas imputadas a una misma persona).

### **Juez Competente**

**Artículo 36°.-** En tal supuesto, será competente el juez a quien hubiere correspondido entender en la causa por la cual se presenta.

### **Otro supuesto de acumulación**

**Artículo 37°.-** Igualmente, cuando concurriere un imputado citado para uno de los turnos o mostrase un citación para el otro, las causas se acumularán para ser atendida por un solo juez en el horario de concurrencia del presunto infractor.

### **Comunicación a la Presidencia de inconvenientes**

**Artículo 38°.-** Toda dificultad o entorpecimiento que se presente a un magistrado en el juzgamiento de una causa o en el diligenciamiento de medidas atinentes a ella, deberá plantearse a la Presidencia por cuerda separada de los autos, una vez agotadas las facultades propias.

### **Oralidad de la expresión de agravios.**

**Artículo 39°.-** La expresión de agravio será oral y no podrá exceder de quince minutos.

### **Sentencia convertida en arresto**

**Artículo 40°.-** Cuando la sentencia impusiere sanción de multa, la respectiva secretaría hará saber al condenado en el acto de la notificación del fallo, que aquella es convertible en arresto, si así correspondiere.

Medidas preventivas y ejecutorias que deben cumplirse fuera del ámbito del Tribunal Municipal de Faltas.

**Artículo 41°.-** Las medidas preventivas y ejecutorias que hubieren de cumplirse fuera del ámbito del Tribunal Municipal de Faltas, tales como clausura de negocio, decomiso de mercaderías o devolución de las incautadas, etc.; deberán ser cumplidas por las respectivas reparticiones en las que se originó el acta de infracción.

El Juez librará los oficios pertinentes, comunicando a las reparticiones lo dispuesto en la sentencia, sin perjuicio de que el mismo o su secretario puedan constituirse "in situ" cuando así lo estimaren oportuno.

#### **Comunicación de las resoluciones a las direcciones**

**Artículo 42°.-** En los supuestos en que la Dirección correspondiente estimare de interés el conocimiento de la resolución jurisdiccional definitiva dictada en base al acta de constatación remitida al Tribunal Municipal de Faltas, deberá agregar junto con el acta, un breve pedido en tal sentido.

El magistrado interviniente emitirá al sentenciar, en ese caso, la orden correspondiente "Comuníquese".

Será encargado de cumplimentar la orden el personal de Mesa de Entradas del Tribunal, quien con tal finalidad, remitirá fotocopia o copia de la sentencia, certificada por el jefe de dicha dependencia.

#### **CAPITULO VI: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.**

**Artículo 43°.-** Además de las obligaciones cuyo incumplimiento de origen a responsabilidades penal o civil, los jueces, secretarios, funcionarios y empleados deberán:

- a) Guardar absoluta reserva con respecto de los asuntos vinculados con sus funciones.
- b) No evacuar consultas ni dar asesoramiento sobre causas en trámite o denuncias pendientes.
- c) No gestionar asuntos de terceros ni interesarse en ellos.
- d) Rehusar dádivas o beneficios.
- e) No practicar juegos por dinero, ni frecuentar lugares destinados a él.
- f) Prestar personalmente el servicio con dedicación y diligencia.
- g) Conducirse con urbanidad y cortesía en sus relaciones con el público; con sus superiores y subordinados.

**Artículo 44°.-** Son obligaciones de los funcionarios y empleados:

- a) No recibir visitas ni concurrir, sin motivo justificado, a oficinas donde se presten sus servicios.
- b) No retirarse de la oficina durante el horario de trabajo sin el consentimiento del Jefe respectivo.
- c) Abstenerse de peticionar a las autoridades superiores sin la venia de su Jefe inmediato, salvo el caso de denegación.

**Artículo 45°.-** Es obligación de los empleados: registrar su ingreso y salida del establecimiento del Tribunal Municipal de Faltas, por el sistema de reloj-tarjeta, que supervisará la Jefatura del Departamento Administrativo Contable.

**Artículo 46°.-** Los plazos para concurrir ante el Tribunal Municipal de Faltas, que debe constar en la notificación y/o imputación al imputado, se determinará por Resolución del Tribunal.

La notificación y/o intimación se practicarán bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

#### **Feria de Verano**

**Artículo 47°.-** Durante el mes de enero permanecerán dos juzgados de turnos en el horario de 8.00 a 12.00 horas, quedando a cargo interinamente de la Presidencia del

Tribunal el Juez de mayor antigüedad, con el personal indispensable en sus juzgados y las Jefaturas Departamentales.

**Artículo 48°.-** Derógase la Ordenanza N° 243 del 1° de Agosto/81.

**Denegación de Acordadas**

**Artículo 49°.-** Derógase la Acordada N° 1 del 12 de Julio de 1971 y N° 79 del 22 de Setiembre de 1976.

**De forma**

**Artículo 50°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.